

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00041
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOVANNY TRUJILLO SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION – ADICION AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 165 del expediente digital, contra el litigio en el auto del 30 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

En providencia del 30 de junio de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigio del presente proceso de la siguiente manera:

“(...)

LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20183112401461: MDN-CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018 y del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 1° de noviembre de 2018, con el objeto de que se reajuste y pague el incremento salarial faltante del 20% al demandante, con la incidencia que tenga en las demás prestaciones sociales incluido el auxilio de cesantías, se reajuste el subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y se le reconozca y pague la prima de actividad, con los valores de la condena debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar, y se condene en costas.

(...)”.

2. Los fundamentos del recurso.

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 2 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra la referida decisión, argumentado que comparte la totalidad del auto recurrido, pero solicita se adicione la fijación del litigio, en razón a que en la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como pretensiones subsidiarias la aplicación de excepción de inconstitucionalidad y de la excepción de inconveniencia, pues en aquel quedó determinado únicamente lo relativo a la nulidad, que corresponde a la pretensión principal, sin hacer referencia a las pretensiones subsidiarias, las cuales resultan procedentes en el escenario en que el acto administrativo mantenga incólume la presunción de legalidad, ya que de limitarse a la mera legalidad de los actos administrativos, traería problemas metodológicos con implicaciones sustanciales al debido proceso, pues se dejaría por fuera los demás análisis rogados.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...)

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...) -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) -Subraya y negrilla fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad antes reseñada, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso, resulta viable el recurso de reposición.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el 30 de junio de 2021 y notificado por estado el 1° de julio de 2021, el término de ejecutoria corrió los días 2, 6 y 7 de julio de 2021 (3,4 y 5 de julio no fueron días hábiles) por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 2 de julio de 2021, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto a la fijación del litigio, en los siguientes términos:

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 30 de junio de 2021, este Despacho al momento de fijar el litigio no hizo mención a las pretensiones subsidiarias de la demanda, relacionadas con la aplicación de las excepciones de inconstitucionalidad e inconventionalidad por considerar que de tales mecanismos el despacho necesariamente debía realizar su estudio, conjuntamente con el juicio de legalidad de los actos acusados en la motivación de la sentencia, ya que el mismo, cuando se invocan como infringidas normas de rango superior y supranacional, implica abordar desde dichas perspectivas las diferentes controversias.

Adicionalmente, como en el asunto bajo estudio se plantean de manera acumulada tres controversias concretas y diferentes, sin hacerse mención respecto a cuál de ellas se solicitaba específicamente la aplicación excepcional de estos mecanismos, es decir, que dichas pretensiones se plantearon de manera genérica, resulta claro que se dejó al despacho la decisión del análisis de las mismas en relación con asunto que se considera pertinente.

Por lo anterior, y como quiera que el recurrente manifiestamente expresamente que interpone reposición, pero que comparte en su totalidad el auto recurrido, y lo que

en últimas se solicita es la adición de la fijación del litigio realizada en auto del 30 de junio de 2021, el despacho no accederá a la reposición por no existir contención.

Sin embargo, para efectos de dar mayor claridad a las inquietudes manifestadas por el apoderado del demandante, y teniendo en cuenta la solicitud de adición frente a dicha decisión, se dispondrá complementar el litigio en los siguientes aspectos:

-Respecto a los hechos:

*Se debe mencionar que como la entidad demanda no acepta expresamente los hechos manifestados en la demanda, se considera que se **presenta desacuerdo** y por tanto, **quedaran sujetos a prueba** los siguientes:*

1. Concerniente a que el señor JOVANNY TRUJILLO SUAREZ es soldado profesional del ejército nacional en servicio activo.

2. Referente a que el demandante es discriminado por la institución ya que no recibe un salario justo conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% como si lo tienen los soldados profesionales que fueron soldados.

3. Relativo a que al que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad, pero aun el demandante en calidad de soldado profesional, es discriminado por la entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.

4. Referente a que el demandante elevó derecho de petición ante la entidad demandada bajo el radicado 5CJUIVK69L del 2018-11-01, a fin de se le reconociera la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y el reajuste del subsidio de familiar.

5 y 6 En cuanto a que a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y pago de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio configurándose el silencio administrativo negativo

7. Concerniente a que mediante oficio 20183112401461 MDN-CGFM-COEJ-SEJEC-JEMGF-COPER DIPER 1.10 del 7 de diciembre de 2018 se resolvió negativamente la solicitud correspondiente al subsidio familiar.

8. Relativo a que los documentos solicitados en el derecho de petición no fueron entregados

10 Referente a que a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, bajo el No, v3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad demandada, sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios,

11. Relacionado con que la anterior petición fue resuelta mediante los oficios:00383: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018 y Z018313133Z691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

12. Concerniente a que en fecha 2018-11-06 solicitó a la entidad demandada prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional bajo el No. IEILIXMSYS

No se tendrá como hecho propiamente dicho, el del numeral 9, relacionado con el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la ciudad de Bogotá, dado que esta información fue tenida en cuenta para efectos de determinar la competencia territorial.

Con base en los anteriores hechos sujetos a prueba, las pretensiones de la demanda y lo expresado en la contestación de la demanda el litigio quedará así:

-LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20183112401461: MDN-CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018, respecto a la negativa del reajuste del subsidio familiar, así como del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 1º de noviembre de 2018, en relación tanto con el reajuste salarial del 20% solicitado por el demandante en calidad de soldado profesional, como con el reconocimiento de la prima actividad, o en su defecto, si es viable la inaplicación de los actos administrativos demandados, en virtud de las excepciones de inconstitucionalidad e inconveniencia, a fin de que como restablecimiento del derecho se reajuste y pague el incremento salarial faltante del 20% al demandante, con la incidencia que tenga en las demás prestaciones sociales incluido el auxilio de cesantías, se reajuste el subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y se le reconozca y pague la prima de actividad en igualdad de condiciones que a los miembros de la fuerza pública, con los valores de la condena debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar, y se condene en costas la demandada.

En torno a dichos extremos de la litis, en la sentencia se plantearán tres problemas jurídicos independientes, y concretos, donde se abarcará el examen del cada una las controversias, es decir, el reajuste del 20% faltante, el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento de la prima de actividad.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 30 de junio de 2021, en el sentido de fijar el litigio tal en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 082 de fecha 13-12-2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00041-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c969b3e78a882e8b61042c740a3212e6178b39af4e7e9b793e12e16a596fc4de**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>